Comodoro Rivadavia, 02 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 5> S.A. s/ Ley de Defensa del Consumidor", Expte. N° 1160/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (Expte. N° 633/2025).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito ID 2139726 contra la resolución de fecha 12/11/2025.

La resolución impugnada rechazó in limine la demanda promovida por la actora —tendiente a obtener la nulidad del secuestro prendario y sus consecuencias— y, por derivación, la pretensión indemnizatoria articulada con carácter subsidiario.

Como fundamento de su decisión, la magistrada consideró que de las constancias de autos surge que el rodado se encontraba afectado a un contrato de prenda con registro vigente, conforme lo dispuesto por la Ley 12.962, y que del relato efectuado por la accionante no se advierte la configuración de vicio alguno susceptible de tornar nulo el acto cuestionado.

Sostuvo asimismo que la actora se sometió voluntariamente al régimen jurídico que luego pretende cuestionar, lo que —a su criterio— resulta incompatible con la teoría de los actos propios y con el principio de buena fe, en tanto no resulta admisible asumir una conducta y posteriormente contradecirla.

Indicó, además, que la nulidad pretendida implicaría una injerencia en la jurisdicción de otro magistrado, en la medida en que el planteo se dirige a revisar actuaciones dictadas en el proceso de secuestro prendario tramitado ante otro órgano jurisdiccional.

En ese marco, concluyó que la pretensión aparece desde su inicio como manifiestamente inadmisible, destacando la necesidad de evitar un dispendio innecesario de actividad jurisdiccional frente a planteos que carecen de aptitud para prosperar, citando al efecto el criterio sentado en el precedente CACR, S.I. N° 71/2020.

Finalmente, entendió que tales circunstancias evidencian defectos que habilitan el rechazo liminar de la demanda en los términos del art. 340 del CPCC Chubut,

disponiendo el rechazo in limine de la acción, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

II.- En su memorial ID 2143508, la recurrente sostiene que la decisión que rechaza in limine la demanda resulta arbitraria y lesiva de su derecho de acceso a la jurisdicción, en tanto prescinde de analizar el núcleo del planteo introducido —esto es, la invalidez del secuestro prendario en el marco de una relación de consumo— y clausura indebidamente el debate.

Critica, en primer lugar, que la magistrada haya considerado que la actora se sometió voluntariamente al régimen jurídico prendario, afirmación que —según señala— desconoce la naturaleza de contrato de adhesión propia de la relación de consumo y conduce a una errónea aplicación de la teoría de los actos propios y del principio de buena fe.

En segundo término, reprocha que el pronunciamiento omita examinar el agravio central referido a la ausencia de instancia defensiva previa en el procedimiento de secuestro prendario, lo que importaría convalidar una afectación al derecho de defensa y al debido proceso.

Asimismo, cuestiona que se califique el planteo como una injerencia en la jurisdicción de otro magistrado, por cuanto —afirma— la acción promovida no persigue revisar decisiones dictadas en aquel proceso, sino obtener el control de validez del procedimiento aplicado desde la perspectiva del derecho del consumidor y la supremacía constitucional.

Finalmente, sostiene que no se configuran los presupuestos de manifiesta inadmisibilidad que habilitan el rechazo liminar, por lo que la resolución utiliza indebidamente dicha facultad excepcional para evitar el tratamiento de una cuestión sustancial que requiere debate y contradictorio, configurando así —a su criterio— una crítica concreta y razonada del pronunciamiento.

III.- De las constancias obrantes en el R.E.C. y de la vista conferida mediante trámite INODI 1349400 de los autos caratulados "<Persona 5> S.A. c/ <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 1> s/ Secuestro prendario", Expte. N° 140/2025, perteneciente al Juzgado de Ejecución N° 2, surge que en fecha 04/11/2025 la actora inició demanda ante la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial contra <Persona 6>

S.A., con el fin de que se declare la nulidad absoluta e insanable del secuestro prendario ordenado en el referido expediente y, subsidiariamente, reclamó daños y perjuicios por una suma equivalente al valor del rodado según mercado.

En su demanda (IDs 212517, 212516, 212515 y 2135900) sostuvo que la relación entre las partes se originó en un contrato de crédito prendario para la adquisición de un automotor, instrumentado mediante un contrato de adhesión propio de una relación de consumo.

En ese marco, la entidad financiera promovió el proceso de secuestro prendario, obteniendo mandamiento de secuestro del rodado con fundamento en el art. 39 del régimen de prenda con registro, medida que fue efectivamente ejecutada.

La actora sostiene que el secuestro se llevó a cabo sin intervención previa, sin intimación y sin posibilidad de ejercer defensa, lo que motivó la promoción de la acción autónoma de nulidad en sede civil.

De la vista conferida surge asimismo la existencia del proceso ejecutivo de secuestro prendario (Expte. N° 140/2025), con presentación de la demanda por la financiera, acompañamiento del contrato de prenda, emisión del mandamiento y desarrollo del trámite correspondiente.

Asimismo, con fecha 02/09/2025 <Persona 3> interpuso incidente de nulidad del mandamiento de secuestro solicitando la restitución del vehículo.

Mediante providencia de fecha 08/09/2025 se rechazó lo peticionado por extemporáneo, habiéndose diligenciado el mandamiento en el domicilio de la demandada el 10/06/2025, encontrándose ella presente.

Dicha resolución adquirió firmeza sin mediar recurso alguno.

IV.- Al ingresar en el análisis del recurso, la recurrente cuestiona el rechazo in limine dispuesto sin traslado previo, por entender que ello vulnera la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

Sin embargo, la facultad jurisdiccional de rechazar liminarmente una demanda (art. 340 CPr.) no se limita a deficiencias formales, sino que comprende también supuestos en los que la acción aparece desde su inicio como manifiestamente infundada, configurándose la improponibilidad objetiva.

En tal sentido, razones vinculadas a la admisibilidad y a la fundabilidad permiten repeler sin sustanciación la pretensión, ya sea por falta de requisitos extrínsecos o por manifiesta infundabilidad del reclamo (SCBA, 21/12/2011, causa L104330 “Ciuro de Castello”).

Precisado ello, el rechazo in limine no vulnera el derecho de acción cuando la pretensión resulta objetivamente improponible, pues no existe un derecho a la sustanciación íntegra de un proceso que no podría culminar en sentencia estimatoria.

La actora accedió a la jurisdicción, formuló su pretensión y obtuvo una decisión fundada. La mera presentación de la demanda no implica necesariamente bilateralidad ni vulneración del derecho de defensa.

La sustanciación constituye el trámite ordinario, pero no un elemento esencial e insustituible cuando la improponibilidad surge manifiesta. El derecho a la jurisdicción se satisface mediante el dictado de la decisión judicial (art. 18 CN; Morello-Sosa-Berizonce).

En consecuencia, los agravios vinculados a tales cuestionamientos no pueden prosperar.

En lo atinente al agravio referido a la alegada injerencia en la jurisdicción de otro magistrado, cabe recordar que dicha injerencia consiste en una intromisión indebida o no autorizada en asuntos sometidos al conocimiento de otro juez natural, lo que compromete el principio de independencia judicial y el debido proceso al alterar el esquema de competencia legalmente asignado.

Sentado ello, del examen del expediente de secuestro prendario surge que la acción se promovió con sustento en contrato prendario vigente, verificado judicialmente, dictándose el mandamiento conforme al procedimiento legal.

Se encuentra acreditado que la actora tomó conocimiento del secuestro el 10/06/2025, promovió incidente de nulidad —rechazado por extemporáneo— y no interpuso recurso alguno.

Cuestión que, correspondía ser revisada por este Tribunal y no por otro magistrado.

En definitiva, los agravios introducidos no logran desvirtuar los fundamentos centrales de la decisión apelada, en tanto se limitan a reiterar cuestionamientos que pudieron —

y debieron— canalizarse en el proceso de secuestro prendario, sin demostrar la existencia de un vicio grave, actual y manifiesto que habilite la vía autónoma intentada.

En efecto, la pretensión deducida no evidencia la configuración de una hipótesis de nulidad susceptible de justificar la apertura del contradictorio, sino que importa un intento de reexaminar actuaciones firmes mediante una vía que resulta improcedente, lo que torna ajustado a derecho el rechazo in limine dispuesto en la instancia de grado.

Por consiguiente, no se verifica vulneración a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa, toda vez que la actora accedió a la jurisdicción, obtuvo una decisión fundada y contó con remedios procesales idóneos que no fueron oportunamente ejercidos.

En tales condiciones, corresponde confirmar la resolución apelada

V.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, y no existiendo contradicción, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70), regulándose honorarios conforme la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito ID 2139726.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr. <Persona 2> en OCHO (8) JUS con más IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 105 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS